

C.A. de Temuco

Temuco, once de enero de dos mil veinte.

**VISTO:**

A folio N°1-2019 comparecen Estefanía Esparza Reyes, Jaime Tijmes Ihl, Leonardo Castillo Cárdenas, Maximiliano Sarmiento Moreno y Miguel Ángel González Cordero, quienes interponen recurso de protección a favor de **NICOLÁS FABIÁN RAMÍREZ MORALES, MIRKO FERNANDO LAURIE MONTECINOS, CAMILA ISABEL NEIRA GRANDÓN, y don RODRIGO ESTEBAN MARCELO ALMUNA VALENZUELA**, así como por todas las personas que asistieron y asistirán a manifestaciones en la ciudad de Temuco, contra **CARABINEROS DE CHILE**, representado en la persona del JEFE DE LA IX ZONA GENERAL CARLOS GONZÁLEZ GALLEGOS y bajo el mando del GENERAL DE BRIGADA PATRICIO MERICQ GUILÁ, General De Brigada, Jefe De La Defensa Nacional Comunas de Temuco y de Padre Las Casas, en virtud del Decreto 483 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública del día 20 de Octubre del presente año, que declaró Estado de excepción de emergencia, por el acto que estiman ilegal y/o arbitrario consistente en el uso de armas disuasorias tales como gases lacrimógenos en grandes cantidades, uso de armas para disparar dichos gases y la utilización de balines de goma y plomo, lo que vulneraría las garantías del artículo 19 N°s 1, 12, 13, 8, 9 y 24 de la Constitución Política.

Señala que es un hecho público y notorio que el día viernes 20 de octubre de 2019, se decretó el estado de excepción constitucional de emergencia, designándose a cargo de la zona que comprende Temuco y Padre las Casas, al General de Brigada, señor PATRICIO MERICQ GUILÁ, ya individualizado, mediante el Decreto N° 483 de fecha 20 de Octubre de 2019 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que declara el estado de excepción.



Indica que durante la jornada del 22 de octubre de 2019 se realizaron en la ciudad de Temuco manifestaciones en diversos puntos de la ciudad y en horas de la tarde, en los alrededores de la Plaza Teniente Dagoberto Godoy, también llamada la “Plaza del Hospital”, se concentró un importante número de manifestantes, cubriendo el centro de la plaza y el perímetro, principalmente frente a la entrada de la urgencia del Hospital Regional, que, aquel día, albergaba más de 700 pacientes en su interior. Estas manifestaciones se encontraban autorizadas por la autoridad respectiva, debido a que se trataba de movilización nacional de funcionarios de la salud, la que originalmente se encontraba fijada para el día 21 de Octubre de 2019, pero que se había postergado con ocasión de brindar atención oportuna a quienes pudieran resultar afectados por la situación país.

Ese día las manifestaciones fueron dispersadas por Carabineros de Chile principalmente, mediante la utilización de elementos disuasivos tales como gases lacrimógenos en grandes cantidades, uso de armas para disparar dichos gases y la utilización de balines de goma y plomo cubierto de Kevlar, conocidos como super-sock o perdigones, que disparados cerca del cuerpo, causan importantes lesiones, incluso en casos extremos produciendo la muerte, tal como lo ha documentado Amnistía Internacional.

Esta situación parece no aislada en la forma de actuar de Carabineros durante estas últimas movilizaciones, ya que incluso el día anterior, es decir el 21 de Octubre del corriente, según el Instituto Nacional de Derechos Humanos y notas de prensa, habría utilizado las mismas estrategias en contra de manifestantes convocados en el mismo lugar, provocando daño tanto al interior del hospital, como a los pacientes que dicho lugar albergaba, lo que llevó a que el propio director del Hospital de nuestra ciudad, efectuará un llamado a cesar estas conductas por parte Carabineros de Chile.

Aseveran que el acto ilegal y/o arbitrario consiste en la inobservancia de las pautas establecidas en la Circular 1832 del



Ministerio del Interior y Seguridad Pública publicado en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2019, que contiene por una parte directrices sobre el uso de la fuerza y por otra protocolos para el mantenimiento del orden público. En efecto, en la Circular en cuestión se establece:

a- Antes de su uso se advertirá a lo menos 3 veces por altavoces. Lo que se persigue es que adultos mayores, personas con discapacidad, mujeres, niños, niñas o adolescentes hagan abandono del lugar.

b- Existe prohibición de utilizar estos elementos en sectores donde pueden verse afectados hospitales, consultorios, jardines infantiles, o lugares de naturaleza similar. En tales casos se evaluarán otras formas de restablecer el orden.

Afirman que en el caso de autos, se incumplió la normativa, particularmente el omitir la advertencia de uso de elementos disuasorios (balines de goma y plomo, así como gases lacrimógenos); disparar y/o lanzar tales elementos disuasorios en las inmediaciones de un centro asistencial; no aplicación gradual de los elementos disuasorios; así como el uso abusivo y desproporcionado de armamento disuasivo, sin respetar los principios señalados en el mismo texto, el día martes 22 de Octubre de 2019, en el contexto de una manifestación pacífica y autorizada en el interior y perímetro de la plaza Teniente Dagoberto Godoy, frente al hospital de Hernán Henríquez Aravena, de la ciudad de Temuco. En efecto, se habría incumplido el protocolo en un doble sentido:

Refieren que los hechos que motivan el presente recurso acaecieron el día 22 de Octubre de 2019. Desde el mediodía comenzaron a llegar personas para participar de una marcha que se encontraba autorizada por las autoridades pertinentes. Durante las primeras horas de la manifestación, los participantes eran, principalmente, estudiantes del área de la salud, sin embargo, con el correr de las horas y producto del contexto político en el cual nos encontramos, comenzaron a aglutinarse más personas, familias completas, entre los que se cuentan niños, niñas y adolescentes; adultos



mayores, y personas en situación de discapacidad que decidieron acudir al llamado generalizado para manifestarse pacíficamente.

Cerca de las 17:00 o 17.30 horas aproximadamente, Carabineros de Chile, sin existir provocación o motivo urgente y sin advertencia previa, comienza a realizar un ataque sistemático con carro lanza aguas y con gases lacrimógenos, lanzados a través de granadas; disparos y por la acción del carro lanza gases, así como disparos de balines de goma y balines de plomo revestidos de kevlar, conocidos como perdigones, sin gradualidad y de manera persistente e indiscriminada, en lugares y a personas que, simplemente, se encontraban en el lugar.

Indican que en el caso de Nicolás Fabián Ramírez Morales, que se encontraba participando de la manifestación, particularmente en la intersección de las calles Montt y Blanco, a escasos 10 metros del Hospital regional, recibió, según recuerda, 3 impactos de perdigones de plomo con kevlar disparados a una distancia de 10 metros aproximadamente por parte de un funcionario de Carabineros no identificado. De este hecho se dejó constancia en la hoja de atención médica que señala: “Hoy sufre impacto por perdigones en abdomen y extremidad inferior derecha. Al examen muy quejumbroso, aprox. 7 heridas en hemiabdomen izquierdo, 3 de ellas profundas, abdomen doloroso en flanco izq. blumberg negativo. Dos heridas por bala en muslo derecho proximal, hacia medial y uno en pierna derecha, posterior. Pulsos conservados hasta distal, plopiteo no palpo por falta de cooperación...” (sic).

Afirman que de lo anteriormente descrito, del relato del afectado y los presentes, puede colegirse que las siete heridas en el abdomen fueron realizadas de frente, mientras que los siguientes disparos (pierna derecha), se efectuaron mientras Nicolás escapaba de la acción policial y ya se encontraba herido. Estas lesiones, le ocasionaron 11 días de incapacidad, debiendo guardar reposo en su domicilio sin poder asistir a trabajar y a la fecha, el alojamiento de un perdigón en su pierna derecha, el cual todavía no ha podido ser extraído.



Agregan que la utilización de gases, afectó particularmente a Mirko Fernando Laurie Montecinos, quien recibió cerca de 6 granadas cerca de su cuerpo, y el lanzamiento de gases por parte del vehículo lanzagases, al menos en 4 oportunidades. Mirko, es asmático, por lo cual este hecho le ocasionó apnea la cual fue tratada por manifestantes, siendo atendido en la plaza Dagoberto Godoy, lo que le permitió poder respirar.

Según las personas presentes en la manifestación de tal día, así como de los funcionarios del Hospital Henríquez Aravena, y de las imágenes que se acompañan a esta presentación, el uso del gas lacrimógeno fue a todas luces excesivo, de lo cual es factible sostener que tal uso sería irracional considerando la finalidad que describe la circular, la cual es disuadir, teniendo como efecto intimidar y dañar a la población.

Indican que en relación a Camila Isabel Neira Grandón, enfermera del hospital Hernán Henríquez Aravena, cerca de las 17.30 horas se dirigía a cumplir funciones al hospital mencionado, por calle Blanco de la ciudad de Temuco, la acompañaba su marido. Por la misma calle, pero en dirección contraria, venía una gran cantidad de personas las cuales trataban de huir de la agresión de Carabineros de Chile con bombas lacrimógenas y disparos por perdigones. En estas circunstancias, a menos de 1 metro de distancia de ella, caen alrededor de 3 bombas lacrimógenas, las cuales al expeler su contenido le produjeron sensación de debilidad general y una crisis obstructiva. Frente a ello, su esposo la trasladó a la entrada del servicio de urgencia y fue ayudada por un guardia que se encontraba en el lugar. Sus colegas de trabajo, le brindaron atención médica recibiendo terapia broncodilatadora (berodual el puff y nebulizaciones), y aplicación de corticoides con lo cual pudo atenuar el daño, debido a que posee un diagnóstico de asma.

En el caso de Rodrigo Esteban Marcelo Almuna Valenzuela, también enfermero del Hospital Hernán Henríquez Aravena, se dirigía



a cumplir funciones al dicho centro asistencial y para ello intentó hacer ingreso por la única puerta habilitada para los funcionarios ubicada en calle Prieto Norte, específicamente en el pasaje Portales. El horario de ingreso para los funcionarios del turno de noche es a las 18:00 hrs. por lo que se dirigía caminando hacia el ingreso, aproximadamente a las 17.55 horas, cuando al llegar a la intersección de Prieto Norte y pasaje Portales, manifestantes que se encontraban por esa misma calle fueron dispersados por carabineros haciendo uso de bombas lacrimógenas, una de las cuales lanzaron directamente hacia el pasaje Portales, llegando justo a sus pies, y teniendo que apartarla y correr lo más que pudo acercándose al hospital. Este acto resultó muy dificultoso debido a que no podía respirar ni ver adecuadamente, encontrándose con mucho ardor en ojos y vías respiratorias a causa del gas. Una vez que ingresó al recinto asistencial, lavó su cara con una solución en base a bicarbonato para así poder pasar el efecto y asumir sus funciones al cuidado de los pacientes críticos del mismo hospital. En ese mismo lugar, se encontró con un compañero de trabajo, de nombre Sebastián Panichini quien le ayudó, pese a sufrir por el mismo acto. Es del caso mencionar que esta situación se notificó en el hospital como accidente laboral de trayecto, quedando consignado como sin atención puesto que no creyó necesario atención en el servicio de urgencias, ya que los síntomas pasaron con el correr de las horas.

Afirman que todos los recurrentes manifiestan sentirse afectados emocionalmente, recordando constantemente los episodios vividos y sintiendo temor no solo por ellos, sino por la ciudadanía en general de que un acto así vuelva a ocurrir. Según testigos situados en el lugar de los hechos, y corroboradas por las fotografías y notas de prensa, que se acompañan a esta presentación, las manifestaciones se realizaban de manera pacífica y el uso de gases y balines se realizó en contra de toda la población presente, sin distinción, como acto de amedrentamiento.

Exponen asimismo sobre los efectos nocivos del gas lacrimógeno, en la piel, produciendo eritemas; los ojos, produciendo irritación de los



mismos; y de vías respiratorias, generando obstrucción y vómitos, siendo particularmente peligroso en personas con enfermedades pulmonares.

Aseveran que el gas lacrimógeno es un arma química identificada como tal a la luz de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas, en vigencia en nuestro país desde el 11 de Marzo de 1997. Dicha Convención conceptualiza el gas lacrimógeno como un “agente de represión de disturbios” y prohíbe su utilización como método de guerra. El uso de armamento químico y municiones antidisturbios contra la población civil, constituye una afectación a sus derechos fundamentales, debiendo permitirse su utilización sólo de manera excepcional por parte de Carabineros para la dispersión de disturbios de grave magnitud debidamente calificada (Muñoz León, 2016), tal como señala la circular 1832 del Ministerio del Interior y Seguridad Nacional, el que dispone de importantes limitaciones en su utilización, lo que en la práctica no ocurrió el día 22 de octubre de 2019 y, previsiblemente, tampoco suceda en manifestaciones posteriores.

Por otra parte, el uso de balines de goma y de plomo recubiertos de kevlar, conocido como Cartucho 12 MM Súper-Sock5, es un cartucho de calibre 12mm., modelo 2581, compuesto por un saquete o bolso, una tapa de cartón del plano de boca y una vaina, y, que según datos técnicos del cartucho, su alcance efectivo es de 25 metros, conteniendo plomo envuelto en una malla balística de kevlar. Según ha indicado Amnistía Internacional “son armas potencialmente letales que también tienen la capacidad de infligir un sufrimiento cruel e inhumano.”. En este sentido, los perdigones, particularmente de plomo, “causan traumatismos importantes y la muerte si se disparan a corta distancia; desde una distancia mayor, se despliegan en vuelo cubriendo una gran superficie, por lo que es probable que no sólo alcancen el objetivo deseado. Utilizados de este modo, es probable que los perdigones alcancen partes del cuerpo especialmente vulnerables, como



la cara, los ojos y la garganta, causando heridas generalizadas, profundas y penetrantes.”.

Aseveran que en el caso sub-lite la arbitrariedad de la actuación de Carabineros de Chile, queda en evidencia en primer lugar por su ilegalidad, toda vez que aun estando prohibida la utilización de elementos químicos en el emplazamiento de un Hospital, estos actuaron al margen de sus protocolos.

En cuanto a la necesidad de la fuerza utilizada, principalmente gases químicos y disparos de balines de goma y los denominados super-sock calibre 12 mm, cabe preguntarse ¿cuál era el objetivo legítimo perseguido con esta acción? ¿se agotaron los medios menos lesivos antes de hacer uso de armas no letales?. Siendo la manifestación de acuerdo a la escala de uso diferenciado y gradual de la fuerza, calificada como lícita y autorizada. Antes de utilizar los elementos disuasorios, tales como gases, balines y perdigones se debió realizar una etapa de diálogo según ya se expuso, cuyos requisitos están establecidos en la misma circular y en los hechos no se llevó a cabo. La respuesta a las interrogantes parece ser, entonces, la falta de necesidad de las medidas y el uso simultáneo y no gradual de los elementos disuasivos con fuerza desmedida.

Finalmente, respecto de la proporcionalidad, en tanto, se trataba de manifestantes que, de acuerdo a las imágenes acompañadas, así como los relatos recabados de los presentes en la manifestación, no portaban armas, tales como palos, o elementos corto punzantes, menos armas de fuego, ni ningún elemento que pudiesen afectar la salud o la vida, en primer lugar de otros manifestantes y en segundo lugar del personal policial.

Alegan como vulneradas las siguientes garantías constitucionales:

1.- Derecho a la vida.

Particularmente en los casos de don Nicolás; don Mirko y doña Camila, pudo haberse producido la muerte de no mediar la atención de personas capacitadas en primeros auxilios (particulares), por el





accionar de Carabineros de Chile, consistente en el primer caso por tener alojado en su cuerpo municiones de plomo y kevlar disparados por Carabineros, particularmente varios de ellos y disparados a corta distancia, y en el segundo y tercero, por el asma crónica que padecen, la cual se vio agudizada por el uso de gases disuasivos por parte de funcionarios de la misma institución lo que implica una amenaza al derecho a la vida de todos los manifestantes, puesto que como se indicó el uso de gases puede poner en riesgo la vida, particularmente de las personas que sufren trastornos respiratorios, pero de toda la población en general. Además de lo indicado, tal como se ha señalado, el uso de balines a corta distancia, como ha ocurrido en casos similares, puede producir la muerte, según varios estudios.

## 2.- Derecho a la integridad física y psíquica.

Indican que de los hechos descritos se colige que se utilizaron elementos (gases y balines) que precisamente provocan la vulneración a la integridad física y psíquica como forma de disuadir, provocando en términos físicos dolor y apnea y en términos psicológicos, dolor emocional. Si a este hecho, se le suma una utilización indiscriminada, la afectación queda todavía más de manifiesto, pues se dañó la corporalidad de la recurrentes, su emocionalidad, así como de las personas presentes.

Es del caso mencionar, igualmente, que estos actos, podrían ser también calificados de apremios ilegítimos, en el tenor del mismo artículo 19 N° 1, circunstancia que se encuentra proscrita en la misma disposición.

3.- Derecho de emitir opinión, libertad de expresión, consagrado por el artículo 19 N° 12. Particularmente en el caso de Nicolás y Mirko que se encontraban en la manifestación del día 22 del presente, se encontraban ejerciendo dicho derecho, en cuanto se sumaban a un movimiento nacional que expresa y exige legítimas demandas sociales. Tal ejercicio del derecho se vio afectado debido al accionar de carabineros, cuya finalidad, era precisamente que cesase el ejercicio de



tal derecho, disuadir de que se continuase ejerciendo por parte de todos los presentes en tal manifestación.

4.- Derecho de reunión pacífica y sin armas, derecho de manifestación.

Una situación similar a la descrita anteriormente, ocurre con el derecho de reunión pacífica y sin armas consagrado en el artículo 19 N° 13 de la Carta Fundamental.

Indican que el derecho de reunión puede restringirse en los casos de excepción constitucional, particularmente, en este caso concreto en que ha sido declarado el estado de emergencia en la Comuna de Temuco. Tal restricción se encuentra permitida, siempre que sea el Presidente de la República, quien la declare, cuestión que según se verá no ha ocurrido. Tal como se ha señalado, la manifestación del día 22 de octubre se encontraba autorizada y se realizaba pacíficamente y sin armas, por lo cual tampoco cabía su disolución.

Señalan que Nicolás y Mirko estaban ejerciendo este derecho, pues precisamente se trataba de una manifestación, la cual era pacífica y sin armas, situándose dentro del supuesto constitucional protegido. En cualquier caso, aunque se considere que la manifestación no se encuentra autorizada, el solo accionar en los términos realizados en tal ocasión constituye una afectación del derecho, por cuanto tal actuar disuasorio no ajustado a la circular 1832, tenía, precisamente, por intención impedir el ejercicio de este derecho fundamental.

5.- El artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República consagra el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

La emanación de gases, así como la contaminación acústica que se produjo por la percusión de balines, según queda de manifiesto en los videos que se acompañan, se transforman en un elemento contaminante que no ha sido sometido a control alguno, pues evidentemente, su utilización no se realizó de acuerdo a lo indicado en la circular 1832, de modo que transforma el acto en ilegal, imputable a



las fuerzas de orden y seguridad y de este modo susceptible de protección a través de la acción de protección.

6.- El artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República que consagra el derecho de propiedad, por cuanto es posible sostener que todos los recurrentes poseen un derecho de propiedad sobre todos sus derechos y en consecuencia, a través del recurso de protección, resguardar indirectamente el derecho a la protección de la salud. Agregan que en algunos casos, particularmente en los de Nicolás, Mirko y Camila, se ha afectado de una manera particular, pues le han generado efectos perniciosos particulares, dado la calidad de la vulneración en el caso de Nicolás y sus particulares condiciones de salud, en el caso de Mirko y Camila. De este modo, resulta previsible que los mismos hechos, puedan afectar de igual manera a personas que se encuentren en similar situación en próximas manifestaciones.

Las privaciones y/o perturbaciones anteriormente señaladas, adquieren un nuevo carácter cuando razonablemente se espera que tales actos vuelvan a ocurrir. Esta calificación de amenazas a tales derechos fundamentales no se basan en simples suposiciones, sino que, muy por el contrario, existen razones fuertes para sostener que muy previsiblemente se repetirán los hechos anteriormente descritos en base, principalmente a que en los días posteriores al 22 de octubre del presente, se han convocado marchas masivas, a las cuales, según resulta de público conocimiento, asistirán familias completas, lo que incluye a menores de edad, personas adultas mayores y personas en situación de discapacidad, entre otras. La tendencia, de acuerdo a informaciones de prensa, pareciera ser que cada vez son más personas las que se suman a estas manifestaciones. De igual manera, estas manifestaciones suelen ser convocadas a las plazas céntricas de la ciudad o como en el caso de esta presentación a una cercana al hospital, caso en el cual, nuevamente se amenazan los derechos de los manifestantes, en cuanto se corre el riesgo que pese a la prohibición de la circular, se actúe vulnerando.



Indican que el día 20 de Octubre del presente, mediante el Decreto 483 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, el Presidente Sebastián Piñera Echeñique, haciendo uso de las facultades establecidas en los artículo 32° N° 5, y 42 declaró en Estado de excepción constitucional de emergencia a las comunas de Temuco y Padre Las Casas. En este sentido, es necesario recordar con claridad que según las mismas disposiciones constitucionales citadas, y particularmente el artículo 43 de nuestra Carta Fundamental en concordancia con la ley orgánica constitucional 18.415 sobre los estados de excepción solo está permitido al Presidente de la República, o, en caso de existir delegación al Jefe de la Defensa Nacional en la zona señalada, hecho que no ha ocurrido en este caso, restringir las libertades de locomoción y de reunión.

La misma ley en su artículo 12 establece que debe entenderse por restricción de los derechos fundamentales una limitación de su ejercicio en el fondo o la forma, haciendo la distinción de la suspensión del derecho (hecho no permitido en este estado de excepción).

Esta circunstancia es relevante desde dos perspectivas: la primera es que no ha existido una declaración de suspensión de los derechos mencionados, es decir, de la libertad de locomoción y el derecho de reunión permanecen intactos también en su ejercicio, pues el Presidente de la República no los ha restringido. De acuerdo a las normas generales, una restricción debe siempre ser interpretada como una excepción y en consecuencia, solo cabe entender que existe si se encuentra expresada, no pudiendo aplicarse ningún tipo de extensión. En segundo término, pero desde una perspectiva similar, el ordenamiento jurídico chileno solo permite restringir los derechos de locomoción y reunión, más todos los otros derechos permanecen absolutamente vigentes, sin que puedan restringirse ni afectarse en ningún sentido, pues en casos de excepción constitucional, es la misma Constitución la que establece cuáles derechos se someten a un régimen especial. Este asunto es relevante, en cuanto no es posible justificar las



perturbaciones y amenazas anteriormente descritas en base a la declaración de Estado de excepción constitucional de emergencia decretado en varias comunas del país, de modo que todas ellas son contrarias a la Constitución.

Piden declarar ilegal y/o arbitrario el actuar del Cuerpo de Carabineros el día 22 de octubre de 2019 en el perímetro colindante al Hospital Regional de la ciudad de Temuco y que en definitiva se ordene a Carabineros de Chile se respete el protocolo de uso de la fuerza y en concreto disponer:

a) Que antes de aplicar elementos disuasorios se dé cumplimiento a las etapas

de diálogo y, particularmente, de advertencia a los manifestantes;

b) Se utilicen elementos disuasorios sólo cuando se ha evaluado de manera apropiada el nivel 4, es decir cuando existan agresiones activas, que tengan como característica el intento de lesionar a carabineros para resistir el control o evadirlo;

c) No se utilicen en ningún caso elementos disuasorios en los lugares prohibidos, tales como en las cercanías de hospitales, consultorios, jardines infantiles, entre otros;

d) Se apliquen los principios establecidos de gradualidad, aplicándose la proporcionalidad y necesidad, lo que en definitiva redundará en una aplicación racional de los elementos disuasorios.

e) Ordenar a todas las unidades policiales de Temuco, de la obligatoriedad del cumplimiento de la circular 1832, y en caso de no acatamiento, se persigan las responsabilidades administrativas correspondientes

f) Remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investigue la eventual existencia de delitos.

Acompaña los siguientes documentos: Recurso de amparo preventivo, en causa Rol Corte Amparo 195-2019 Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco; Documento Amnistía Internacional (2011), Armas para la represión ¿Estarán incluidas en un tratado de Comercio



de Armas?; Nota de prensa, [www.biobio.cl](http://www.biobio.cl) 22 de Octubre de 2019, actualizado a las 19:22 Hrs “Acusan fuerte represión en manifestaciones pacíficas de Temuco”; Fotografías (3) de jornada de manifestaciones de fecha 22 de Octubre de 2019; Formulario de atención de urgencia (2) Nicolás Ramírez; Fotografías (7) impactos de perdigones y balines en cuerpo Nicolás Ramírez; Fotografías (5) uso de gases lacrimógenos y balines en manifestación de 22 de Octubre de 2019; Nota de prensa TVN. [www.24hrs.cl](http://www.24hrs.cl) Carabineros Reprime Marcha autorizada en Temuco mientras denuncian uso excesivo de[Mg1] gases. 22 de octubre de 2019. 9- Nota de Prensa [www.soychile.cl](http://www.soychile.cl). Multitudinaria marcha avanza por Avenida Alemania en Temuco de fecha 22 de Octubre de 2019; Circular 1832 de fecha 1 de marzo de 2019. Publicación diario oficial de fecha 4 de marzo de 2019; Documento Uso de la Fuerza. Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley; Copia de Certificado médico de doña Camila Isabel Neira Grandón, recurrente en estos autos, emitido por médico residente UPC adulto del Hospital Hernán Henríquez Aravena de la ciudad de Temuco, Dr. Cristian Aguilera Castro, de fecha 21 de Octubre de 2019, donde deja constancia de que la recurrente es asmática, recibe tratamiento médico con ella y de la terapia que se le aplicó producto de la crisis obstructiva que sufrió por inhalación de químicos de gases lacrimógenos; Copia de declaración individual de accidente del trabajo de don Rodrigo Almuna Valenzuela de fecha 23 de octubre de 2019, en la cual se deja constancia que el día 22 de octubre de 2019, intentando ingresar al Hospital Hernán Henríquez Aravena de Temuco, por el único acceso habilitado para funcionario, a eso de las 17.55 horas, Carabineros lanzó bomba lacrimógena a solo dos metros, la cual rebotó y el llegó a los pies, lo que le dejó sin visión y con dificultad de respirar; Nota de prensa, [Biobiochile.cl](http://Biobiochile.cl), de 28 de octubre de 2019 titulada “Carabineros lanza gas lacrimógeno a personas con discapacidad que se



manifestaban en Temuco”; Nota de prensa, Biobiochile.cl de 29 de octubre de 2019 titulada “General Rozas desmintió supuesta orden para prohibir escopeta antidisturbios en manifestaciones”; Set de 11 fotos de la manifestación de fecha 22 de octubre de 2019, donde se evidencia la manifestación pacífica y parte del actuar de Carabineros en las inmediaciones del hospital.

**A folio N°15-2019 evacua informe el General de Brigada, Comandante del Comando de Personal, don Patricio Mericq Guilá,** quien solicita el rechazo del recuso.

Indica, luego de reproducir el derecho aplicable al caso, que habiéndose declarado con fecha 20 de octubre de 2019, Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, de la Región de La Araucanía, con fecha 22 de octubre de 2019 se realizó a partir de las 12.00 horas aproximadamente, una convocatoria con objeto de manifestar el descontento social en la ciudad de Temuco, agrupándose una cantidad aproximada de 3.000 personas en la Plaza Dagoberto Godoy, quienes comenzaron un recorrido no autorizado por Avenida Caupolicán, razón por la que concurrió al lugar personal de las unidades territoriales de Carabineros de Chile, con la finalidad de mantener resguardado el perímetro de la manifestación no autorizada.

Agrega que en ese contexto, en Avenida Caupolicán se entablan diálogos con representantes de la Central Unitaria de Trabajadores presentes en el lugar sin resultados positivos, ya que los manifestantes no acataron las instrucciones de la autoridad policial en el sentido de manifestarse en forma pacífica, generando con ello un clima de inseguridad para la comunidad que no participaba de dicha manifestación, quienes veían conculcado su derecho de libre circulación, traduciéndose además en el entorpecimiento del normal tránsito vehicular de la principal arteria de la ciudad de Temuco con la ocupación de la calzada destinada para ello.



Atendido lo anterior, a las 12.30 horas aproximadamente Carabineros de Chile procedió, pese a que en el dialogo previamente señalado se les indicó que despejaran la calzada, a aplicar los Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público, establecidos en la Orden General Nro. 2635, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, indicando en primer lugar a los manifestantes, y a través de altoparlante, que depongan su actitud, situación que no ocurrió y por el contrario se incrementó la hostilidad, motivo por el que se procedió en forma gradual a restablecer el orden público, mediante la utilización de agua y posterior despliegue de infantería con objeto de habilitar Avenida Caupolicán.

Señala que sin perjuicio de lograr restablecer el orden público quebrantado en la Avenida Caupolicán, los manifestantes no depusieron su actitud, dirigiéndose en su mayoría a la plaza Dagoberto Godoy, por lo que Carabineros de Chile procedió a agruparse con sus medios mecanizados por calle M. Montt, insistiendo mediante alto parlantes que la manifestación no estaba autorizada, y que su derecho a manifestarse debía realizarse fuera de las calzadas, y en el interior de dicha plaza. Luego de otro dialogo personal con el representante de la Central Unitaria de Trabajadores, todo bajo observación de representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos, es que al transcurrir un prudente espacio de tiempo de alrededor de 01 hora y al ver que no se consiguieron resultados favorables y que además estaban siendo violentados los medios de comunicación ahí presentes, se procedió a nuevamente y en forma gradual a restablecer el orden público, mediante la utilización de agua.

Refiere que posteriormente algunos de los manifestantes comenzaron un recorrido por M. Montt en dirección a Avenida Alemania, siendo contenidos en Av. Alemania con calle Phillipi, conminándolos a manifestarse por las veredas de dicha Avenida, situación que solo unos pocos acataron, por lo que a la altura de Avenida Alemania con calle Francia nuevamente se procedió conforme





a los protocolos, por lo que los manifestantes regresan nuevamente a la plaza Dagoberto Godoy. Así, algunos manifestantes que se ubicaban en las inmediaciones de la Plaza Dagoberto Godoy, comenzaron a lanzar objetos contundentes al personal policial desplegado en el lugar, adquiriendo la manifestación el carácter de ilícita violenta.

Refiere que la ubicación estratégica, de seguridad y copamiento del personal de Carabineros de Chile, se efectúa nuevamente en calle M. Montt, a una ubicación distante a 190 metros aproximadamente de Hospital Regional; y cuyo objetivo fue:

i. Mantener una ubicación estratégica y de seguridad tanto para la observación, contención y dispersión de los manifestantes que mantenían bloqueadas las vías de acceso peatonal y vehicular, así como aquellas de emergencia del Hospital Regional.

ii. Proteger los establecimientos comerciales ubicados en las cercanías de dicha ubicación.

En mérito de la hostilidad y agresividad coordinada y dirigida en contra del personal policial, traducida principalmente en el lanzamiento de piedras y objetos contundentes, es que ante la flagrancia de los hechos y con el fin de repeler dichas agresiones, personal especializado de Carabineros de Chile, conformado por 70 funcionarios, hizo uso racional de la fuerza mediante los medios disuasivos dispuestos legalmente para ello, teniendo presente no solo los protocolos antes indicados sino además la Circular Nro. 1832, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre "uso de la fuerza".

Agrega que habiendo verificado en terreno que la dirección del viento se dirigía hacia el Nororiente, y luego de utilizar como medio disuasivo el lanzamiento de agua en forma de abanico en contra de los manifestantes, quienes alcanzaron una cantidad aproximada de 13.000 personas, se procedió a la utilización de gas lacrimógeno en sus distintas modalidades, es decir a través de lanzamiento focalizado a los agresores con carabina lanza gases, así como granadas de humo y



granadas de mano lacrimógenas cuando las distancias eran menores; todo en virtud a que los manifestantes no deponían su actitud y muy por el contrario se incrementaba la agresividad.

Hace presente que las granadas CS triple acción están compuestas químicamente por orto clorobenzol malononitrilo en una concentración permitida de 0,4 mg./m<sup>3</sup>, que cuentan con tres cápsulas que al accionarse se fragmentan y emiten un polvo de color gris que afecta mucosas del cuerpo provocando sensación de ahogo al ser inhalado, sin ser necesaria la aplicación de algún antídoto.

En relación a la utilización de disuasivos químicos, a través de la carabina lanza gases, estas fueron utilizadas fuera y distante de las dependencias del Hospital Regional, conforme a la necesidad imperiosa, no solo de resguardar la seguridad e integridad física de los Carabineros, sino además de despejar las vías de accesos de los vehículos de emergencia que trasladaban enfermos para ser atendidos en el Hospital Regional, con el consiguiente riesgo de salud de las personas que eventualmente eran trasladadas; situación que se lograba ejecutar por intervalos de tiempo reducidos, toda vez que los manifestantes lograban interrumpir los accesos continuamente.

Añade que posteriormente, y dadas las circunstancias, se debió trabajar con el vehículo táctico de reacción, haciendo presente que este vehículo utiliza un sistema de lanzamiento de polvo lacrimógeno propulsado al ambiente mediante el uso de oxígeno, que tiene la particularidad que su dispersión no supera los 04 metros desde la estructura del vehículo táctico hacia sus costados; permitiendo con ello un uso focalizado y controlado.

Sostiene que a pesar de la legalidad en la utilización del uso de la fuerza y en consecuencia de los medios disuasivos, estos no fueron utilizados en el interior del Hospital Regional, lugar en que los manifestantes fueron dispersados por Carabineros de Chile utilizando infantería con la finalidad de minimizar el impacto que hubiese



generado a los usuarios de dicho recinto el uso de los medios; lo que posteriormente fue replicado por personal del Ejército de Chile.

Por otra parte, y ante el riesgo inminente de los funcionarios de Carabineros, así como de terceras personas y la propiedad privada, y atendido a que los medios disuasivos señalados anteriormente no producían la efectividad esperada debido a que la dirección del viento en todo momento se mantuvo en contra de los efectivos, es

que se vieron en la necesidad, luego de haber permanecido en el lugar conteniendo y dispersando a los manifestantes agresivos y violentos, de utilizar escopetas antidisturbios con munición no letal, elevando el uso de la fuerza al contemplado en el Nivel 4, minimizando los riesgos a la integridad física de los Carabineros; haciendo presente que el desarrollo del procedimiento se extendió por más de 12 horas.

Para lo anterior, se tuvo en consideración no sólo los principios de legalidad, proporcionalidad y responsabilidad, sino fundamentalmente el principio de necesidad, al ver que otros medios resultaron ineficaces y pese a su correcta utilización, no lograron el resultado previsto, como ya fue señalado.

Indica que Carabineros de Chile existe para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, motivo por el cual tiene la obligación constitucional de actuar frente a hechos como los acontecidos con fecha 22.10.2019. Es así que ante esta obligación constitucional, además se tiene siempre presente lo dispuesto en la Orden General Nro. 2635, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, que aprueba los nuevos "Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público", en su Nro. 2 Restablecimiento Del Orden Público; y la Circular Nro. 1832, de fecha 01.03.2019, de la Dirección General de Carabineros de Chile, sobre "uso de la fuerza y que actualiza instrucciones al respecto.". Así las cosas y luego del acercamiento y diálogos efectuados por el Mando Territorial de Carabineros de Chile, las debidas advertencias por medio



de alto parlantes y ante la negativa por parte de los manifestantes de deponer su actitud, comienza su intervención la Unidad Especializada de acuerdo a los antecedentes antes descritos y con el objeto de restablecer el orden público.

Refiere que los hechos descritos en el presente Informe dicen relación con manifestaciones no autorizadas, en circunstancias de haberse declarado con fecha 20.10.2019, Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, de la Región de La Araucanía, muy por el contrario a los sucesos acontecidos con aquellas manifestaciones lícitas y debidamente autorizadas de los días posteriores del presente año.

Acompañó Copia Decreto N° 483 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Copia de Decreto N° 538 del Ministerio del Interior y seguridad Pública; Set Fotográfico demostrativo de las acciones realizadas el día 23 de octubre de 2019.

**A folio N°17-2019 evacua informe el General de carabineros, Jefe de la IX Zona de Carabineros Carlos González Gallegos**, quien solicita el rechazo del recuso, con costas, evacuando idéntico informe que el anterior, agregando que el día 22 de octubre de 2019, a raíz de los desórdenes públicos en comento, se originaron daños a la propiedad pública y privada, y que el Parte Policial N° 8418, de la 2ª Comisaría Temuco, da cuenta:

- Calle Caupolicán esquina Manuel Rodríguez, semáforos arrancado de su base en una vía.

- Calle Caupolicán esquina Diego Portales, semáforos arrancados de su base en una vía.

- Calle Blanco esquina Manuel Montt, semáforos arrancados en ambas intersecciones.

- Calle Caupolicán esquina Claro Solar, semáforos arrancados, en una vía.

- Plaza Dagoberto Godoy, 4 paraderos de la locomoción colectiva resultaron quebrados en su totalidad, vidrios transparentes.



- Calle Claro Solar esquina las Heras, señaléticas arrancadas desde su base.

Refiere que producto de la intervención policial, Carabineros de Chile, detuvo a 17 personas por el delito de desórdenes públicos previsto y sancionado en el artículo 261 del Código Penal, en hipótesis de flagrancia conforme al artículo 130 letra a) del Código Procesal Penal, pasando todos ellos a audiencia de control de la detención el día 23 de octubre ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Adjuntó al informe copia de Declaración de Estado de Excepción Constitucional de Emergencia en las comunas de Temuco y Padre Las Casas, de la Región de La Araucanía; y Copia de Ejemplar Nro. 6700/3333, Bando Nro. 01, de fecha 21.10.2019, del General de Brigada Patricio Mericq Guilá, en su calidad de Jefe de Fuerzas de la Defensa Nacional.

A folio N°21-2019 se trajeron los autos en relación.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que, la acción constitucional de protección ha sido establecida en nuestro ordenamiento jurídico como un recurso de carácter extraordinario, en favor de todo aquel que por causa de actos u omisiones ilegales o arbitrarios sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías que el propio Legislador Fundamental se ha encargado de precisar, cuando del mérito de los antecedentes se constate un menoscabo del legítimo ejercicio de alguno de los derechos protegidos por la vía de esta acción, debiendo en tal caso adoptarse, de manera urgente, las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al ofendido.

**SEGUNDO:** Que, alegan los recurrentes con fecha 22 de Octubre de 2019, rigiendo estado de excepción constitucional dispuesto mediante Decreto 483 de fecha 20 de Octubre de 2019, que fue levantado el lunes 28 de octubre a las 00:00 horas, en el contexto de una manifestación pacífica y catalogada de autorizada en la plaza



Teniente Dagoberto Godoy, colindante al hospital regional Hernán Henríquez Aravena de la ciudad de Temuco, se les habrían vulnerado de manera ilegal y arbitraria por parte de Carabineros de Chile al mando en dicha ocasión del general de Brigada del Ejército individualizado más arriba, sus garantías constitucionales del artículo 19 números 1, 8, 9, 12,13 y 24 de la Constitución Política de la República, por cuanto fueron cometidos actos ilegales y arbitrarios en contravención a lo dispuesto en la Circular 1832 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, publicado el 04 de marzo de 2019, directrices sobre el uso de la fuerza y protocolos para el mantenimiento del orden público, particularmente el omitir la advertencia de uso de elementos disuasorios (balines de goma y plomo, así como gases lacrimógenos); disparar y/o lanzar tales elementos disuasorios en las inmediaciones de un centro asistencial; no aplicación gradual de los elementos disuasorios; así como su uso abusivo y desproporcionado, sin respetar los principios señalados en el mismo texto, solicitando de esta Corte que, acogiendo el recurso de protección, se declare:

a) Que antes de aplicar elementos disuasorios se dé cumplimiento a las etapas de diálogo y, particularmente, de advertencia a los manifestantes;

b) Se utilicen elementos disuasorios sólo cuando se ha evaluado de manera apropiada el nivel 4, es decir cuando existan agresiones activas, que tengan como característica el intento de lesionar a carabineros para resistir el control o evadirlo;

c) No se utilicen en ningún caso elementos disuasorios en los lugares prohibidos, como cercanías de hospitales, consultorios, jardines infantiles, entre otros;

d) Se apliquen los principios establecidos de gradualidad, aplicándose la proporcionalidad y necesidad, lo que en definitiva redundará en una aplicación racional de los elementos disuasorios.

De igual modo, se solicita:



a) Ordenar a todas las unidades policiales de Temuco, de la obligatoriedad del cumplimiento de la circular 1832, y en caso de no acatamiento, se persigan las responsabilidades administrativas correspondientes

b) Remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investigue la eventual existencia de delito.

**TERCERO:** Que, informando los recurridos, tanto Carabineros de Chile como el militar a cargo en la fecha en que ocurrieron los hechos, General de Brigada Patricio Mericq Guilá, señalan que efectivamente hubo intervención policial en la manifestación del día 22 de octubre de 200, la que catalogan de violenta, sin embargo, dan cuenta de hostilidad y agresividad coordinada y dirigida en contra del personal policial, lo que autoriza el uso de aumento en el uso de la fuerza y uso de elementos disuasivos, negando que en ello haya existido ilegalidad o arbitrariedad, también niegan la intromisión en el perímetro del Hospital Hernán Enríquez Aravena, afirmando haberse sujetado estrictamente a la circular 1832 ya referida, reconociendo haber actuado en las cercanías con el fin de despejar las vías de accesos de los vehículos de emergencia que trasladaban enfermos para ser atendidos en el Hospital Regional lo cual se encontraría en el marco de legalidad, solicitando el rechazo del recurso.

**CUARTO:** Que, del solo petitorio del recurso puede apreciarse que lo solicitado de esta Corte, salvo la última petición, es una declaración de la obligación de las fuerzas de orden y seguridad de proceder en conformidad a la legalidad imperante, respetando cada uno de los pasos que señalan los protocolos relativos al uso de la fuerza en manifestaciones masivas, abstenerse de usar elementos disuasivos en lugares prohibidos o no autorizados, observar los principios y en general de las normas establecidas en la Circular 1832, lo que transforma el objeto de este recurso de protección en obtener una declaración en términos abstractos, de observancia de la legalidad, ya que no reviste el carácter de invocarse un interés concreto que pueda



ser atendido con una medida que tienda a restablecer el imperio del derecho propia de esta acción constitucional, como los propios recurrentes expresan en los siguientes términos: “La jurisprudencia y la doctrina han entendido que la acción de protección no es un mecanismo para el control de intereses abstractos como el cumplimiento de la legalidad de los actos administrativos o la revisión de la constitucionalidad de las leyes, sino que, requiere para ser impetrada, la existencia de sujetos ciertos cuyos intereses constitucionalmente protegidos hayan sido afectados o estén en riesgo, sujetos que deduzcan la acción correspondiente personalmente o representados por otro.”

**QUINTO:** Que, además de lo anterior, conviene tener presente que se ha recurrido de protección por sí y “por todas las personas que asistieron y asistirán a manifestaciones en la ciudad de Temuco” contra CARABINEROS DE CHILE y el General de Brigada al mando en estado de excepción constitucional, siendo que el recurso de protección no es una acción popular que puede ser interpuesta a favor de persona indeterminada, como los mismos recurrentes indican en su libelo en la parte ya reproducida en el considerando anterior, no pudiendo, en consecuencia, reconocerles legitimación pasiva del recurso a quien no tiene un interés directo en el juicio, esto es quien se encuentre efectivamente afectado, pero no de manera hipotética.

**SEXTO:** Que, como lo indica precisamente el artículo 20 de la Constitución por cuanto se inicia señalando: “El que”, lo que ya supone la existencia de una persona o grupo cierto, no reconociéndose en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de accionar constitucionalmente como portador de intereses sociales, como en cambio pretenden los recurrentes. De forma que lo anterior, constituye otro argumento por el cual no puede accederse al recurso en los términos solicitados, sin perjuicio de lo que se resolverá en definitiva, lo que ya ha sido reconocido tanto por el pronunciamiento de otras Cortes de Apelaciones (Corte de Apelaciones de Concepción rol Rol





Nº 1799-2002, Corte de Apelaciones de Santiago Rol N ° 9326-018) y ratificado por la E. Corte Suprema en sentencia rol 4339 - 2004 que dispuso: “5.- Que al no constituir el recurso de protección una acción popular, toda vez que es menester para poder adoptar las medidas de resguardo que el artículo 20 de la Constitución Política autoriza, que por lo menos la garantía constitucional afecte a alguien en particular, desde que dicha norma emplea los vocablos "El que...", forzoso resulta rechazar el presente, atendido que el recurrente de autos, un tercero ajeno al contrato que une a la Municipalidad de Temuco con María Iturrieta Ponce, no es titular de derecho alguno que emane del vínculo contractual descrito, por lo que carece de legitimación activa para recurrir.”

**SÉPTIMO:** Que, debe añadirse que los hechos presentados en el recurso resultan controvertidos por los recurridos tanto en los hechos como en la licitud o legalidad de la conducta atribuida a Carabineros de Chile y al General de ejército emplazado, quien además ha cesado en el cargo al levantarse el estado de excepción en la fecha indicada más arriba, de manera que atendida la naturaleza del recurso de protección que es de un procedimiento sumarísimo, en el cual para su procedencia es necesario exista una manifestación de la actuación u omisión ilegal o arbitraria que no requiera de un proceso de prueba complejo, en que la afectación del derecho debe ser relativamente clara o evidente, lo que no ocurre en la especie ya que los hechos resultan confusos atendida la propia naturaleza de las circunstancias que rodean una manifestación masiva como es aquella presentada en el recurso, su esclarecimiento requiere de un juicio de lato conocimiento en el cual las partes puedan exponer, conforme a derecho, aquello que permita formar convicción en el tribunal, lo que no se logra con aquellos antecedentes aportados en esta acción, siendo este razonamiento otro argumento para rechazar la acción impetrada.

**OCTAVO:** Que, no puede dejar de señalarse que en el contexto de las manifestaciones que se han producido en el país, el uso



de la fuerza tiene un sustento constitucional en el artículo 101, Circular N° 1.832, de 1 de marzo de 2019, publicada en el Diario Oficial el 4 de ese mes y año, titulada “Uso de la Fuerza: Actualiza Instrucciones al respecto” del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, División Carabineros de Chile, Dirección General y Orden General N° 2.635, de 1 de marzo de 2019, emitida por la Dirección General de Carabineros de Chile y que contiene los “Protocolos para el mantenimiento del orden público”, de manera que su sólo uso no puede ser considerado en caso alguno como ilegal, sin perjuicio de que en aquellos casos en que no se observen las normas anteriores, lo que no puede dilucidarse en esta causa, corresponde determinar ya sea por la vía administrativa, civil o penal que corresponda, las responsabilidades que pudieran existir, pero en el mismo orden de ideas que se ha venido relacionando, no es la vía constitucional el medio idóneo para establecer dichas responsabilidades si no los procedimientos ordinarios que existen al efecto.

**NOVENO:** Que, sin perjuicio de lo anterior, respecto de la situación en que las partes resultan contestes respecto a la existencia de heridas sufridas el día 22 de Octubre de 2019 por don Nicolás Fabián Ramírez Morales, de lo cual si bien se indicó un RUC de investigación del Ministerio Público en estrado, cuyos antecedentes no se encuentra disponible al público en su página web, es deber de este tribunal remitir los antecedentes al Ministerio Público a fin de que se investigue si los hechos denunciados pudieran revestir carácter de delito y se determine si existen responsabilidades que hacer efectivas.

Y visto, además, lo dispuesto en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre la materia y lo prescrito en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, **SE ACOGE** el recurso de protección deducido por don NICOLÁS FABIÁN RAMÍREZ MORALES, don MIRKO FERNANDO LAURIE MONTECINOS, don CAMILA ISABEL NEIRA GRANDOR, y don RODRIGO ESTEBAN MARCELO ALMUNA VALENZUELA en



contra de contra CARABINEROS DE CHILE, representado en la persona del Jefe de la IX Zona General Carlos González Gallegos y bajo el mando del general de brigada Patricio Mericq Guilá, todos ya individualizados, sólo en cuanto se dispone remitir los antecedentes al Ministerio Público para la determinación de eventuales responsabilidades que pudieran existir en relación a las lesiones sufridas por don Nicolás Fabián Ramírez Morales, informando a esta Corte de lo obrado en el plazo de 10 días.

Se previene que la Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, estuvo por acoger el recurso disponiendo además que el General de Carabineros, Jefe de la IX Zona Araucanía, don Carlos González Gallegos, deberá instruir a los funcionarios policiales que se encuentran bajo su mando, en orden a la obligación de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en los Protocolos Institucionales de Carabineros sobre uso de la fuerza y de los dispositivos utilizados para controlar los desórdenes públicos, los que no contemplan el uso de armas tratándose de manifestaciones pacíficas y limitan su utilización a los casos específicamente acotados que en los protocolos se señalan, contemplándose, por otra parte, la prohibición de utilización de disuasivos químicos en sectores donde puedan verse afectados centros asistenciales como es el caso del Hospital Regional de Temuco, Dr. Hernán Henríquez Aravena.

Redacción de la Abogada Integrante doña Hellen Pacheco Cornejo y de la prevención, de su autora.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Rol N° Protección-16729-2019 (pvb).



Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por su Presidenta Ministra Sra. María Georgina Gutiérrez Aravena, Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y abogada integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo. Se deja constancia que el Ministro Sr. Julio César Grandón Castro y la abogada integrante Sra. Hellen Pacheco Cornejo, no firman la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausentes.

En Temuco, a once de enero de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>